

Salamanca, Guanajuato, a 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrado el expediente **JAM-79/2020**, promovido por **Rosa María XXXXXXXX**, por su propio derecho, en los siguientes términos;

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado ante este Juzgado Administrativo Municipal el 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por quien se indica en el proemio de la presente resolución, impugnando los siguientes actos administrativos:

I. El acto o resolución que se impugna [...] lo constituye la determinación del crédito fiscal contenido en el estado de cuenta número **XXXXXX**, donde el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, determinó de manera excesiva la cantidad líquida de **\$ XXXXXXXXXX** pesos 00/100 M.N).

II. Las autoridades demandadas: El Comité Municipal de Agua Potable Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato.

Además, solicitó a) La declaración de nulidad de dicho acto, b) El reconocimiento de un derecho para obtener la nulidad del crédito fiscal determinado en el estado de cuenta número **XXXXXX** y no se inicie ningún Procedimiento Administrativo de Ejecución c) La condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de los derechos violentados.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Mediante auto de fecha de 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda. Y se ordenó el emplazamiento al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato a fin de que contestara la demanda.

Se tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en su escrito inicial de demanda, se le tuvo por señalado autorizados legales y domicilio para recibir notificaciones, además manifestó que no consistente la publicación de sus datos personales.

Además, toda vez que no causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público se otorga la suspensión para mantener las cosas en el estado en que se encuentran con el objeto de que no se inicie el procedimiento administrativo de ejecución y para que no se restrinja por completo el suministro del vital líquido.

TERCERO. Contestación de la demanda. Por auto de fecha 16 dieciséis de diciembre de dos mil veinte se tuvo al licenciado Juan **XXXXXX** apoderado legal de Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, por contestando la demanda y se admitieron a trámite las pruebas documentales que ofreció.

Por otro lado, se le tuvo por no admitida la prueba confesional a cargo del actor en virtud de no ser necesaria para resolver si el acto impugnado visible en el sumario está revestido o no de legalidad.

En cuanto a la prueba inspeccional, se le dice que no ha lugar a su admisión, toda vez que no es la prueba idónea para demostrar lo que a su derecho pretende, pues se necesita de conocimientos técnicos especiales para el conocimiento de la misma.

Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de audiencia de alegatos.

CUARTO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, siendo las 10:00 diez horas con cero minutos de 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, las partes los presentaron por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, fracción II y 263 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa de Guanajuato; así como lo previsto por los artículos 241, 243 segundo párrafo, 244 y 246, fracción I, de la Ley Orgánica

Municipal para el Estado de Guanajuato. En virtud de que se demanda la nulidad de un acto administrativo emitido por una autoridad perteneciente a la administración pública municipal.

SEGUNDO. Certeza del acto impugnado. Se encuentra plenamente acreditado con copia simple en foja 8 del presente expediente, consistente en aviso de cobro también conocido como recibo, folio **XXXXXX**, correspondiente al número de cuenta **XXXXX** expedido en fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte por el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, documento que por su carácter de público adminiculado al reconocimiento expreso hecho por el apoderado legal de la autoridad encausada en su escrito de contestación, se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos I y II, 57, 78, 117 , 118, 119, 121 Y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

<<COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.¹ >>

Es menester señalar, que dicho recibo se considera un acto administrativo de conformidad a lo definido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, con número de registro 2000049.XVI.1o.A.T.1 A(10a) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, pág. 4287 en la tesis de rubro y texto siguiente.

¹ Sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV de mayo de 2007, página 1759, con registro 172557.

<<AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con los artículos 20, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y 206-A, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para la misma entidad federativa, los actos administrativos que dicten las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados ante dicho órgano jurisdiccional, cuando afecten los intereses de los particulares. En estas condiciones, si un organismo de la administración pública municipal podrán ser impugnados ante dicho órgano jurisdiccional, cuando afecten los intereses de los particulares. En estas condiciones, si un organismo de la administración pública municipal encargado del suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en ejercicio de sus atribuciones legales, emite un aviso de cobro por la prestación de dicho servicio público, en el que determina su monto, fecha de pago y las consecuencias de que no se cubra oportunamente, tal acto incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular, es decir, se trata de un acto administrativo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.>>

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previamente al estudio de fondo del asunto, procede examinar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente.

En la especie, la autoridad demandada invocó como causales de improcedencia y sobreseimiento las siguientes:

“(…)Se hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento la relativa a la establecida en el artículo 261, fracciones I, VI, VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, esto es así debido a que el acto que impugna el actor “NO

CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL EXCESIVO”... (SIC)”

Para mayor comprensión de lo planteado por la demandada es necesaria la transcripción de los dispositivos legales en que fundamento las causales de improcedencia que a su juicio se actualizan, las cuales se citan:

<< Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto o resolución impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

V. Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional;

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos;

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

>>

Tales causales de improcedencia, las hizo valer en forma genérica y sin explicar las causas por las que, a su consideración, el actor carece de interés jurídico y porqué el acto impugnado había sido consentido tácitamente por el actor, aunado a que no especifica de forma precisa que obra disposición legal impide la sustanciación del presente juicio de nulidad.

Ello, dado a que, para su ponderación, las causales invocadas requieren la exposición de mayores razonamientos, de cuyo enlace lógico depende que prospere la declaratoria de improcedencia pretendida – respecto del proceso-, ellos ante la variedad de posibles interpretaciones de las hipótesis contenidas en

el citado artículo 261; de ahí que en el caso que nos ocupa, lo genérico de sus planteamientos vuelve inatendibles las causas de improcedencia que invoca.

Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a/j.137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 174086 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo al voz:

>>MPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.<<

Por lo anteriormente expuesto y al no actualizarse alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261, en relación con el

262, ambos del Código Adjetivo Administrativo de Guanajuato, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO.**

CUARTO. Antes de entrar al fondo del asunto, si ello resulta procedente, es importante en principio, observar lo dispuesto por el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, en el que se establece que debe de analizarse de oficio, por ser una cuestión de orden público, si en el caso que nos ocupa existe indebida citación de la competencia de la autoridad para dictar el acto administrativo combatido, determinación que se encuentra fortalecida por analogía en la Jurisprudencia 2a/J.218/2007, con número de registro 170827 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2007 y que señala el rubro y texto siguientes:

>>COMPETENCIA.SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA E NEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es

competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.<<

Bajo el contexto anterior, las autoridades administrativas deben estar representadas por los servidores públicos a los cuales se les encomiende una serie de facultades y/o atribuciones previamente establecidas en la Ley a efecto de que puedan emitir actos administrativos al margen del principio de juridicidad y así dotar de certeza jurídica a quien es receptor de la decisión emitida por el órgano administrativo.

En efecto esta juzgadora considera que el impugnado es ilegal, ya que carece de la debida fundamentación de la competencia del organismo operador de agua potable, toda vez, que al momento de emitir el recibo con número de folio **XXXXXXX**, el mismo no cuenta el nombre ni cargo del servidor público que emitió el acto ahora impugnado, por ende, tal omisión coloca al accionante en total estado de indefensión, toda vez que no está en aptitud de saber que servidor público emitió el aviso, cálculo y requerimiento de pago de derechos que contiene; si está o no legalmente facultado para ello, y tampoco si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, tesis aislada I.15o.A.18A, que dispone en su contenido literal lo siguiente:

>>ACTO ADMINISTRATIVO.SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de

fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.<<

En ese sentido, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como requisito esencial y obligación a todas las autoridades citar debidamente su legal competencia a fin de generar actos de molestia, esto señalando, su marco jurídico de actuación que los legitime para ello, para mayor comprensión se transcribe el texto constitucional aludido.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En ese orden de ideas, todo acto de autoridad que provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitir, además, que deberá plasmar en el propio acto administrativo de una forma clara y completa los dispositivos legales que sustente su competencia y causa legal de su proceder.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que los actos administrativos deben contener, el elemento de validez, entre otros, el de ser expedido por autoridad competente.

En la especie, del análisis realizado al documento original en que obra la resolución impugnada visible en foja 8 del sumario, se aprecia que dicho acto administrativo fue emitido por el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, sin que haya plasmado los dispositivos legales que le otorguen facultades para determinar cobros por los servicios a los que denomino consumo, drenaje y saneamiento, pues únicamente se limitó a plasmar cantidades ciertas, sin precisar los artículos, párrafos, incisos, fracciones de ordenamiento jurídico vigente en que sustentó la emisión del acto impugnado.

Por otro lado, del documento referido no se advierte nombre ni cargo de la unidad administrativa que la suscribe, de aquí que con la sola mención del Comité Municipal de Agua Potable del Municipio de Salamanca; no se da cumplimiento a los requisitos legales de validez previstos en el artículo 137, fracciones I y V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato; toda vez que, como se ha visto, el documento en que consta el acto impugnado no especifica denominación o cargo de quien lo emite.

Esta situación, indudablemente coloca al actor en estado de indefensión, al no estar en aptitud de conocer qué servidor público emitió tal documento, si está o no legalmente facultado para ello, y tampoco si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes.

Con relación a lo anterior, el representante legal de la autoridad encausada al momento de contestar la demanda y al referirse a los hechos expuestos por el accionante, de una forma novedosa que su representada es competente para la emisión de los actos administrativos como el impugnado, de conformidad a los artículos 1 fracción VII, 312 fracción I, 317, 318, 319, 320 primer párrafo, 323, 326 fracciones I, III, VI y VIII, 328, 329, 330, 339, 334, 355 y 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; 14 fracción I inciso a), III inciso a) y 48 fracción II de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca,

Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2020 y lo dispuesto en los artículos 1,26,27 y 48 del Reglamento del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato.

Sin embargo, las manifestaciones brindadas por el representante legal de la autoridad demandada, no pueden considerarse como fundamentación de la competencia en el documento de cobro con número de folio **XXXXXX** lo anterior conforme al mandamiento expreso en el artículo 282, párrafo primero del Código de Procedimiento Y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dice:

>> Artículo 282 en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnada<<

Robustecen lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Criterio, respectivamente.

>>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto. << ²

En ese contexto, le asiste la razón al justiciable en cuanto refiere que la fundamentación de un acto implica la obligación a cargo de la autoridad que lo emite de señalar los preceptos en los que apoya su actuación, con el objeto de que el particular no quede en estado de indefensión y conozca plenamente los preceptos legales que la autoridad aplica al emitir un acto de molestia, elementos de lo que carece el cuerpo del acto impugnado.

² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201, con registro 237870.

Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación de un acto, la autoridad debe señalar aquellos preceptos que le otorgan competencia para su emisión, así como aquellos que sirven de base para resolver en el sentido en que lo hace.

Para robustecer los argumentos anteriores, es acorde a la Jurisprudencia Administrativa siguiente:

>>COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA.SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte

correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.<<³

Así en la siguiente tesis jurisprudencial, publicada en el Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1998, Tercera parte, Pág. 1037, que es del rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. NECESIDAD DE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que cada acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ellos, **expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad** se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene la facultad o no para emitirlo.”

En ese orden de ideas, se concluye que la seguridad jurídica implica que todo acto de molestia debe necesariamente ser expedido por autoridad competente para ello, con el claro propósito de que el particular pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

³ Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, número de registro 177347, página 310.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitir, debiendo precisar con exactitud las normas jurídicas habilitantes, con la finalidad de garantizar al particular la prerrogativa de defensa, lo que en el asunto que no ocupa no aconteció, por lo que, se concluye no existe identificación, ni fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el aviso de cobro de agua potable combatido.

Es inconcuso que dicha omisión incide indirectamente en la validez del acto impugnado, en específico no se dio cumplimiento a los requisitos legales previstos en el artículo 137, fracciones I y V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que el documento en que consta el acto impugnado no se especificó nombre, denominación o cargo de quien lo emite, ni se fundó la competencia.

En consecuencia, es dable decretar la nulidad lisa y llana del acto referido, lo anterior de conformidad a lo estipulado por el artículo 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así conforme a lo dispuesto por la Jurisprudencia en materia Administrativa, que dispone:

>>COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada

para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<<⁴

En consecuencia, con fundamento en los artículos 143,300 fracción II Y 302 fracción I y II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado consistente en la determinación del pago contenida en el recibo con número de folio **XXXXX**, de fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, emitido por el Comité y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato.

Cabe señalar que a pesar de que ha declarado la nulidad del acto combatido por omisión de un requisito formal previsto en las fracciones I y V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto implica dejar sin efectos el acto impugnado y los frutos emanados del mismo, sin que se limite a la autoridad encausada a ejercer sus facultades discrecionales y/o regladas encomendadas por ministerio de ley, teniendo en cuenta que toda decisión emanada de autoridad debe estar suficientemente fundada y motivada excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad en perjuicio del justiciable.

Visto lo anterior, resulta innecesario que se analicen los restantes conceptos de impugnación que se hicieron valer en el escrito de demanda; pues ello a nada práctico conduciría, dado que el acto impugnado ha de quedar insubsistente en virtud del estudio realizado a la ausencia de competencia de la autoridad encausada.

⁴ Segunda Sala. Novena Época, Tomo XIV, Noviembre 2001, pág 32, númweo 188431

QUINTO. Además de solicitar la nulidad del acto impugnado, el demandante estableció la siguiente pretensión.

“...vengo a solicitar en vía de reconocimiento de derecho para que se decrete la nulidad del crédito fiscal determinado en el estado de cuenta número XXXXXX y no se me sea iniciado ningún Procedimiento Administrativo de Ejecución en mi contra, ni tampoco se me deje sin la dotación mínima de agua para la supervivencia de mi familia...”

Ha lugar el reconocimiento del derecho al actor, en cuanto a que en el momento en que se declaró la nulidad del acto. Esto por consecuencia queda sin efectos la cantidad de \$ XXXXXXX pesos 00/100 M.N.) con número de folio XXXXXX en - foja 8-.

El documento en que obra dicha cantidad, fue exhibido en original por lo que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 121, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En vista de que se ha declarado la nulidad de la determinación del crédito fiscal número 882128, resulta procedente reconocer el derecho solicitado por el actor y por ello, se condena al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato para que deje sin efectos el crédito fiscal y no se inicie ningún Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Debiendo adoptar la autoridad demandada todas las medidas que sean necesarias para el pleno restablecimiento del derecho reconocido, pudiendo auxiliarse de otras autoridades para el cabal cumplimiento de esta sentencia. Esta determinación se fundamenta en el artículo 300, fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En base a lo antes expuesto, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, **en un término de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto por el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el proceso, de acuerdo con lo asentado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acto impugnado consistente en la determinación de pago contenida en el recibo con número de folio **XXXXXX CONSIDERANDO CUARTO.**

CUARTO. Ha lugar al **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** de la parte actora, Y **A LA CONDENA** de las pretensiones declaradas procedentes, en los términos manifestados en el **CONSIDERANDO QUINTO.**

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. -----

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de este órgano de control de legalidad.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Estephania Núñez Diosdado**, Juez Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Leslie Haydé Leticia Valadez Dávalos**, quien da fe. - - - - -